



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 501/2025

Asunto: Solicitud de transporte sanitario no urgente para desplazamiento por causas clínicas a centro de salud / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la dificultad de XXX para desplazarse desde la localidad de XXX (Burgos) hasta el Centro de Salud de Quintanar de la Sierra, con el fin de recibir las sesiones de rehabilitación que le habían sido prescritas por el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario de Burgos.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, ambas localidades distan aproximadamente seis kilómetros y la interesada carece de medios propios para efectuar el desplazamiento, al no disponer de permiso de conducir ni de familiares que puedan trasladarla. Asimismo, se indicaba que el transporte público existente no permite compatibilizar adecuadamente sus horarios con los correspondientes a las sesiones de rehabilitación y que no existe servicio de taxi en la localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información acerca de las circunstancias expuestas y, en particular, sobre las posibilidades de acceso de la interesada al tratamiento rehabilitador prescrito y al transporte necesario para acudir al Centro de Salud de Quintanar de la Sierra.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que el transporte sanitario no urgente constituye una prestación de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud, sujeta a prescripción facultativa por razones clínicas.



Asimismo, se indica que, de acuerdo con la normativa aplicable y con el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato de transporte sanitario en la provincia de Burgos, dicho transporte está previsto para aquellos pacientes cuya situación clínica les impida desplazarse en medios ordinarios de transporte, correspondiendo a los profesionales sanitarios autorizados valorar la concurrencia de dichas circunstancias.

En relación con el caso concreto, la Administración informa de que la paciente fue valorada por el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario de Burgos, que le prescribió tratamiento rehabilitador. Se indica igualmente que se informó a la interesada de la necesidad de solicitar cita con su profesional de Medicina Familiar y Comunitaria para que este pudiera tramitar, en su caso, la correspondiente derivación a la Unidad de Fisioterapia del Centro de Salud de Quintanar de la Sierra.

Finalmente, se señala que, a la fecha de elaboración del informe, no constaba registrada ninguna cita con el profesional de Medicina Familiar y Comunitaria y que, una vez realizada la correspondiente consulta y, si procede, la derivación a Fisioterapia, el personal administrativo del Centro de Salud podría contactar con la paciente para coordinar la fecha de la cita teniendo en cuenta los horarios disponibles del transporte público.

A la vista de lo informado, cabe señalar que el artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece las bases para garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud, así como la coordinación y cooperación de las Administraciones sanitarias.

En materia de transporte sanitario no urgente, su artículo 19 contempla esta prestación dentro de la cartera común suplementaria, cuando concurren razones clínicas que impidan al paciente desplazarse en medios ordinarios de transporte.

De la información facilitada por la Administración no se desprende que la interesada haya solicitado formalmente la valoración por su profesional de Medicina Familiar y Comunitaria de la prescripción efectuada por el Servicio de Otorrinolaringología ni que se haya efectuado la correspondiente derivación a la Unidad de Fisioterapia.

Por tanto, no consta que se haya producido una denegación expresa del tratamiento rehabilitador ni del transporte sanitario. Tampoco puede concluirse, con los datos



disponibles, que concurran en la paciente las circunstancias clínicas que permitan acceder al transporte sanitario no urgente.

No obstante, la situación expuesta pone de manifiesto una dificultad objetiva para que la interesada pueda acceder materialmente a la asistencia sanitaria prescrita, derivada de las características del transporte disponible entre XXX y Quintanar de la Sierra y de sus circunstancias personales.

El hecho de que el transporte sanitario no urgente esté condicionado a la concurrencia de razones clínicas no impide que la Administración sanitaria deba procurar, dentro de sus posibilidades organizativas, que las personas que tienen reconocido o prescrito un tratamiento sanitario puedan acceder efectivamente al mismo.

En este sentido, resulta especialmente relevante que la propia Administración haya indicado que, una vez realizados los trámites asistenciales correspondientes, el personal administrativo del Centro de Salud podrá contactar con la paciente para coordinar la fecha de la cita teniendo en cuenta los horarios disponibles del transporte público.

Esta actuación resulta adecuada para tratar de evitar que una dificultad de desplazamiento termine impidiendo, en la práctica, el acceso a la atención sanitaria prescrita.

Ahora bien, para que dicha medida pueda resultar efectiva es preciso que, previamente, se complete el procedimiento asistencial indicado por la Administración y que se valore la prescripción efectuada por el Servicio de Otorrinolaringología.

En consecuencia, y sin que proceda efectuar pronunciamiento sobre la concurrencia de las condiciones clínicas necesarias para acceder al transporte sanitario no urgente, sí resulta conveniente que la Administración sanitaria adopte las medidas necesarias para facilitar la continuidad del proceso asistencial de la paciente y evitar que las dificultades de transporte constituyan un obstáculo para recibir el tratamiento que, en su caso, resulte indicado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, con el fin de garantizar el acceso efectivo de XXX a la asistencia rehabilitadora que, en su caso, resulte procedente, se adopten, si aún no se hubiera hecho, las medidas necesarias para facilitar la realización de una consulta con su profesional de Medicina Familiar y Comunitaria. Una vez valorada por este la prescripción efectuada por el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Universitario de Burgos, se proceda a tramitar, si estuviera clínicamente indicada, la correspondiente derivación a la Unidad de Fisioterapia de Quintanar de la Sierra.

SEGUNDA: Que, en caso de confirmarse la necesidad de tratamiento rehabilitador, se procure, dentro de las posibilidades organizativas disponibles, adecuar la programación de las citas a los horarios del transporte público existente desde XXX. Cuando dicha adecuación no resulte posible, se valore la situación de la interesada a fin de determinar si concurren las circunstancias clínicas que permitan la prescripción de transporte sanitario no urgente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López